



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del susodicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local especificados en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial establecido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública local, con los elementos mencionados señalados en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se aprovechen de la ocupación de la vía pública.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importando de la vecindad, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin ninguna excepción, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de tales servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.



A efectos de lo que dispone este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graben los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a los que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a las que se refiere deban ser sujetos pasivos conforme al que establece el artículo 23.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO

1. Instalaciones de cables y raíles, por m/l y año: 0,15 euros.

2. Canalizaciones subterráneas para la conducción de áridos, gases y líquidos, incluidos si procede los recubrimientos o los cajetines de protección, por m/l y año:

Aprovechamiento	Valor metro lineal	Índice de utilidad	Importe
Hasta 500 mm de diámetro	25,00 €	1,00	25,00 €
De 501 a 1.000 mm	25,00 €	1,50	37,50 €
Más de 1.000 mm	25,00 €	2,00	50,00 €



Estas tarifas se exigirán por autoliquidación en el momento de solicitar el aprovechamiento.

3. Aparatos, máquinas automáticas expendedoras de productos, quioscos, casetas o instalaciones análogas, al año, por m² o fracción: 114,00 euros. Esta tarifa se exigirá por autoliquidación en el momento de solicitar el aprovechamiento.

4. Ocupación de terrenos de uso público por el servicio de cajeros automáticos de entidades financieras situados en la línea de fachada, por cajero, al año y con carácter irreducible: 582,00 euros.

5. Por ocupación de la vía pública con puestos o mostradores, con una dimensión máxima de 3 m², por parte de empresas para hacer publicidad, marketing o similar: 57,00 euros al día. En el caso de que se autorice una superficie superior, se incrementará la tarifa en 10,00 euros por m². Esta tarifa se exigirá por autoliquidación en el momento de solicitar el aprovechamiento.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza habrán de solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja producirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando el precio público.

Artículo 6. Devengo.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempos señalados en la tarifa.



2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o lugar que establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre siguiente hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de el Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.